



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE HACIENDA

CARPETA Nº 715 DE 2015

REPARTIDO Nº 376
DICIEMBRE DE 2015

APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
A FRUTAS, FLORES Y HORTALIZAS

Artículos 3º a 5º desglosados del proyecto de ley por el que
se modifica la Ley Nº 17.503

XLVIIIa. Legislatura

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA

MOCION

VOTACION	1era. Rectificación	2da. Rectificación	3era. Rectificación	RECIBIDA
92/33				15 DEC'15 18:13

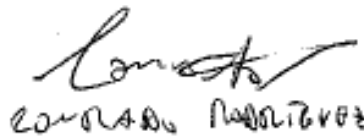
Señor Presidente:

Mociono/amos para que

SE DESGLOSEN LOS ARTÍCULOS 3° A 5° DEL PROYECTO EN CONSIDERACIÓN
(APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A FRUTAS, FLORES Y HORTALIZAS
Y CREACIÓN DEL FONDO DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO DE LA GRANJA) (Carp.
698/015) DESTINÁNDOLOS A ESTUDIO DE LA COMISIÓN DE HACIE NDA.



D. ASTI



CONRADO PASQUERO



B. PATAZAR



I. ROSADA

ARTÍCULOS 3º A 5º DESGLOSADOS DEL PROYECTO DE LEY POR EL
QUE SE MODIFICA LA LEY Nº 17.503

Artículo 3º.- Sustitúyense a partir del 1º de julio de 2016, los incisos primero y segundo del artículo 11 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"ARTÍCULO 11. (IVA agropecuario). (Impuesto a facturar).- El Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a la circulación de productos agropecuarios en su estado natural, no será incluido en la factura o documento equivalente permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios hasta tanto se transforme o altere la naturaleza de los mismos. En este último caso, los enajenantes deberán incluir el impuesto que resulte de aplicar la tasa que corresponda sobre el importe total neto contratado o facturado y no tendrán derecho a crédito fiscal por el IVA en suspenso.

Para el caso de frutas, flores y hortalizas en estado natural, el régimen del impuesto en suspenso también cesará:

- a) cuando dichos bienes se enajenen a consumidores finales, no se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas, o
- b) cuando los referidos bienes se importen".

Artículo 4º.- Sustitúyese a partir del 1º de julio de 2016, el literal K) del artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"K) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, en tanto la enajenación sea realizada a un consumidor final. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas".

Artículo 5º.- Deróganse a partir del 1º de julio 2016 los artículos 9º a 15 de la Ley Nº 17.503, de 30 de mayo de 2002, el literal N) del artículo 6º y el literal M) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por los artículos 18 y 27 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.